

En Madrid, a 23 de enero de 2009

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DON F.J.R.R., DNI: XXXXXXXX, y con domicilio a efecto de notificaciones en el despacho profesional de mi dirección letrada, XXXXX Abogados sito en la C/ Almirante nº XX, 280__ Madrid, ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial comparezco y como mejor proceda en Derecho:

EXPONGO

Que por medio del presente y de acuerdo con el art. 417 y 418 LOPJ, vengo a solicitar **la apertura de un expediente sancionador** contra su Señoría D^a Virginia Villanueva Cabrer, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 66 de Madrid, acordando su traslado forzoso y separación de dicho Juzgado, en base a los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO.- DE LA FALTA DE PREPARACIÓN EN DERECHO FAMILIA DE LA JUZGADORA

Con fecha 24 de marzo de 2008 interpusé una demanda de Modificación de Medidas frente a las acordadas en la Sentencia de Divorcio de 14 de diciembre de 2006, confirmada en diciembre de 2007 por la Audiencia Provincial de Madrid. El juicio del Divorcio se había celebrado en junio de 2006, casi 2 años antes de interponer la demanda de modificación.

Los poderosos motivos por los que interpusé la demanda de Modificación de Medidas sobre hechos sucedidos con posterioridad al proceso de divorcio se resumen en los siguientes:

1. **Me habían jubilado para siempre el 10 de enero de 2007**, es decir, varios meses después del juicio de divorcio (junio de 2006). El recurso de apelación que había interpuesto contra la Sentencia de Divorcio de diciembre de 2006 no se tiene en cuenta como un recurso sobre modificación de medidas ante la inexistencia de Vista en segunda instancia donde se puedan practicar pruebas nuevas, a diferencia de la primera instancia. **Por lo tanto, disponía, tras la jubilación, de absoluta disponibilidad para cuidar de mi hija C.**
2. **Durante el proceso de divorcio estuve sometido a altos niveles de estrés toda vez que me encontraba siguiendo los trámites para la obtención de la incapacidad permanente.** Por ese motivo, en la pericial que me hizo el equipo psicosocial en el año 2006 no me encontraba sereno ni estable.
3. **La progenitora custodia convivía con un tercero en mi domicilio conyugal. Mientras, quién suscribe, me había visto abocada a vivir en casa de mi madre continuando con la obligación de abonar la mitad de la hipoteca de una vivienda que disfrutaba un tercero. Basamos, además, nuestra demanda de modificación en la reciente, justa y novedosa Sentencia de la AP de Almería Sección nº 1 59/07 de 19-03-07** por la que se extinguía la atribución del uso de la vivienda ganancial, facultando al interesado a instar la liquidación, habida cuenta que la convivencia de la pareja de la madre en el domicilio familiar implicaba un cambio de circunstancias que justificaban la modificación de medidas.

Sin embargo, sorpresivamente, en la contestación a la demanda interpuesta manifestaron que D^a M^a P. se había separado del citado tercero y que habían llegado a un acuerdo para regular las visitas de la hija que había tenido con su nueva pareja.

En el acto del juicio de modificación de medidas quedó evidenciado que el tercero estuvo viviendo en el domicilio de mi representado durante bastante tiempo hasta la ruptura de pareja pero la juzgadora nada ha manifestado al respecto en la Sentencia. Pero es más, es lógico que vivieran juntos si habían tenido, fruto de la relación, una hija, D^a A.N., motivo por el cual quién ha actuado de mala fe en el procedimiento de modificación mintiendo ha sido la progenitora, al negar la evidencia. Quién suscribe sabía que vivían juntos porque se lo dijo su hija C.

4. **La progenitora, D^a M^a P., tras el juicio de divorcio (donde acudió embarazada de ocho meses), había tenido una hija de su nuevo matrimonio con un tercero y debía atender de forma prioritaria a la recién nacida. D^a M^a P. estuvo muchos meses sin recoger a mi hija en el colegio, al no disponer de tiempo.** El abajo firmante estaba muy preocupado: disponía del 100 % de mi tiempo para cuidar a mi hija y, sin embargo, nadie acudía a recoger a la niña al colegio, permaneciendo sola durante más de hora en el colegio mientras esperaba a su madre.
5. **La situación económica de la progenitora es lamentable. Al no querer trabajar y ante su falta de realismo la misma está arrastrando a vivir a su hija en una situación de marginalidad, precariedad y pobreza.** El abajo firmante ofrece más garantías de estabilidad que la madre, razón por la cual, de continuar con la custodia la madre vulneraría el principio favor filii. La niña tiene que pedir ropa a sus familiares y la casa no presenta las condiciones mínimas de habitabilidad.
6. **La menor, de 12 años de edad actualmente, estaba a punto de cumplir 12 años (siendo obligatoria la exploración con su SS^a y el Fiscal de los menores con esa edad), y quería, además, vivir conmigo, según la menor me manifestaba. A mi hija yo la veía prácticamente todos los días fuera del horario de visitas.** Además, estaba sufriendo mucho al tener que convivir con la pareja de su madre.
7. **Quién suscribe y mi ex mujer habíamos llegado a un buen entendimiento con el tiempo y vivimos muy cerca (a 100 metros), siendo más viable ahora un régimen de custodia compartida que antes.** Yo era quién me encargaba, los días que no me correspondían las visitas, de recoger a mi hija en el colegio para que no volviera sola a casa y de llevarla a patinaje, acudíamos conjuntamente los padres a los cumpleaños de la niña... Es decir, **no nos ajustamos de forma estricta al régimen de visitas.**

En fin, numerosas y sustanciales circunstancias hacían recomendable no sólo un cambio de custodia o al menos, aumentar las visitas sino la venta de la vivienda conyugal.

La juzgadora, sin embargo, en la Sentencia de Modificación de Medidas manifestó que se había solicitado el cambio de medidas en base únicamente a mi mejor situación económica, así como, que disponía más tiempo que la madre para cuidar de mi hija, obviando el resto de circunstancias relatadas en mi demanda.

Se aporta como Documento nº 1 la Demanda de Modificación de Medidas interpuesta por esta parte. Como Documento nº 2 adjunto la Sentencia de 30 de diciembre de 2008 del Juzgado de Instancia nº 66 desestimando mi demanda de modificación de medidas.

También apporto como Documento nº 3 la Sentencia aportada de contrario en la contestación a la demanda de modificación de medidas relativa a la regulación de medidas paterno-filiales de la hija que tuvo mi ex mujer con el tercero, D^o D.K.

En la Sentencia de 30-12-08 la juzgadora adopta la siguiente decisión:

- **No sólo desestima mi demanda respecto a la modificación de la guarda y custodia que ostenta la madre sino que ni siquiera modifica el régimen de visitas ni los alimentos, en contra del criterio del informe del Ministerio Fiscal y del equipo psicosocial.**

Se aporta como Documento nº 4 el informe del equipo psicosocial de 17-11-08. En las Conclusiones solicitan que se me otorgue la pernocta a las visitas de martes y jueves.

Como Documento nº 5 se aporta grabación de la Vista de Modificación de Medidas y como Documento nº 6 grabación de la ratificación del equipo psicosocial del Juzgado. **En esta última grabación queda constancia del informe del Ministerio Fiscal: solicita la pernocta los martes y jueves para el padre y la reducción de alimentos pero sobre dicho informe la juzgadora en la Sentencia nada manifiesta. El criterio del Ministerio Fiscal se debería tener en cuenta en virtud del art. 92.6 CC. Sorprende que se tenga en cuenta cuando es a favor de la madre y que no se tenga en cuenta cuando es a favor del padre.**

- **La juzgadora, además, tampoco extingue la atribución del uso de la vivienda familiar basándose en el art. 96 CC,** a pesar de tener que vivir quién suscribe en casa de mi madre y de sólo haber podido vivir en mi domicilio conyugal un año, fecha de la separación. Desde hace 10 años, habida cuenta que nos separamos en 1999, la progenitora disfruta sin querer trabajar de mi casa.

Y todo lo anterior, en contra del criterio III Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y Asociaciones de Abogados de Familia celebrado en Madrid los días 28, 29 y 30 de octubre de 2008 donde se interpretó de forma clara el art. 96 CC para que ya no haya más abusos por parte de muchas mujeres: se estableció el carácter temporal de la atribución del uso. Dicha normativa la juzgadora debería saberla.

Si bien soy consciente de que la juzgadora lleva pocos meses trabajando en un Juzgado de Familia, quién suscribe y el resto de padres que se vayan a separar no debe pagar por la falta de pericia de la misma. De todas formas, en el II Encuentro ya se recogía la temporalidad del uso de la vivienda.

En el Tercer Encuentro de Magistrados de octubre de 2008 se estudia, entre otras materias, la problemática actual de la atribución del derecho de uso del domicilio familiar:

1º.- Se propone la reforma del artículo 96 del Código Civil, de forma que se proceda a una distribución del uso de la vivienda familiar entre las partes con plazos máximos legales de asignación y posible alternancia en el uso, atendidas las circunstancias mientras se realiza la liquidación. Los plazos legales serán razonables para evitar que la realización urgente o precipitada de la vivienda desmerezca o perjudique su valor de mercado.

2º.- Hasta que se produzca la reforma legal del artículo 96 del Código Civil, se acuerda que el mismo sea interpretado de forma que:

*a) **La asignación del uso exclusivo de la vivienda familiar sea un remedio subsidiario para los casos en que no se pueda garantizar de otro modo el derecho de habitación de los hijos.***

*b) **En todo caso, la asignación del uso exclusivo de la vivienda familiar, en los supuestos en que proceda, se hará siempre con carácter temporal"***

- **Ex abundante, la juzgadora me condena en costas al desestimar íntegramente mi demanda en aplicación del art. 394 LEC. No sólo desestima mi demanda incluso parcialmente, en contra del equipo psicosocial y el Ministerio Fiscal que defiende el derecho de los menores, sino que encima me condena en costas sin acreditar el motivo por el cual me condena en costas.**

En los procesos de familia sólo se condena en costas cuando se acredite y razone que se ha actuado con mala fe y temeridad. Mi patrocinado tenía y tiene serios motivos en justicia para la modificación de las medidas y encima el Fiscal estaba a favor de aumentar el régimen de visitas, razón por la cual la modificación de medidas no estaba mal encaminada.

La juzgadora no acredita ni manifiesta en la Sentencia si he actuado con mala fe o temeridad, creyendo quizás que estamos ante un proceso civil corriente donde se condena en costas sin más ante la desestimación de una pretensión, de los que llevaba en el Juzgado de Primera Instancia nº 39, que nada tiene que ver con los especiales del derecho de familia. De nuevo, su falta de pericia en derecho de familia repercute injustamente en su decisión judicial.

Es la primera vez que mi dirección letrada, especializada en derecho de familia desde hace años, lleva un caso donde a su cliente le condenan en costas en derecho de familia. Si bien mi situación económica es mejor que la de mi ex esposa, pero gracias a que vivo en casa de mi madre y a que he trabajado toda mi vida, al gasto económico de interponer una demanda de modificación de medidas se le suma ahora el tener que abonar los honorarios del letrado contrario y de la Apelación contra la injusta Sentencia.

Recogemos a continuación la unánime doctrina y jurisprudencia sobre la no imposición de costas en los pleitos matrimoniales:

1.- La Sentencia de la AP Cádiz, Sec. 1.ª de 25-7-2001 dispone:

"... en el caso de los procedimientos matrimoniales, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido partidarias de la no imposición de costas. Por un lado se ha venido manteniendo la no aplicabilidad de la regla general contenida en el artículo 523 a este tipo de procesos, pues, se considera que dicho precepto sólo es aplicable a los juicios declarativos y no a los procedimientos incidentales (por cuyos trámites se sustancia la separación matrimonial y el divorcio), por lo cual sólo podrá imponerse las costas a uno de los litigantes cuando se estime, y por tanto se razone, la existencia de temeridad o mala fe (entre otras puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de noviembre de 1992).

Por otra parte, no puede perderse de vista la especial naturaleza de este tipo de procedimientos ya que afecta al estado civil de las personas unidas a por un vínculo matrimonial y, en consecuencia, no puede ser objeto de regulación privada ni de transacción (lo prohíbe el artículo 1814 del Código Civil), siendo preceptivo, sin excepción alguna, el pronunciamiento judicial del nuevo estado civil de los litigantes a través de los cauces procesales legalmente previstos.

En todo caso, sea cual sea el procedimiento elegido (de mutuo acuerdo o contencioso) quien pretenda una declaración de separación matrimonial, o de disolución del mismo por divorcio, se verá abocado a interposición de la correspondiente demanda, tramitándose el procedimiento legalmente previsto, incluido el recibimiento a prueba a fin de acreditar los hechos esgrimidos y concurrencia de alguna de las causas previstas de separación previstas en el Código Civil; y ello con independencia de su admisión o rechazo por el demandado. Por todo lo anterior, el hecho de que el demandado se opusiera a la demanda de separación matrimonial, basadas en las causas alegadas por la esposa, por sí solo no puede justificar la condena en costas... por lo que procede estimar el recurso, eliminando la expresa condena en costas del demandado, y ello por no apreciarse ni temeridad ni mala fe que pudiera justificar la imposición de las mismas. ..."

2.- La Sentencia de la AP Baleares, Sec. 4.ª, 524/2002 de 3-9-2002 recoge:

"... Alega la parte recurrente para defender su impugnación que la aplicación del criterio del vencimiento contenido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es automático, pues él misma permite excepciones, singularmente cuando se trata de procesos especiales como lo son los matrimoniales. Este es, en efecto, el criterio

seguida por esta Sala en las sentencias invocadas por la propia parte recurrente. Así la de 1997, señala refiriéndose a **los procesos matrimoniales que "tienen una naturaleza especial,** destacando un mayor protagonismo judicial y una atenuación del principio de rogación, básico en los demás procesos civiles. De ahí que no sea trasladable, sin más, el criterio de imposición de costas por el vencimiento absoluto que rige para los restantes juicios declarativos ordinarios. **La imposición de costas en tales casos, más bien se basa en la apreciación de temeridad o mala fe en el litigante,** conceptos clásicos que son emanación del principio general de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por culpa o negligencia, consagrado en el art. 1.902 del Código Civil.

La sentencia de 25 de octubre de 2.000, a su vez mantiene que "la temeridad, según es usualmente entendida, comprende tanto la actuación dolosa que es consciente a la falta de fundamento de su pretensión y formula una demanda o se opone a la formulada de contrario por razones diversas al ejercicio legítimo de un derecho..." **En definitiva y, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1.998, "en orden a la condena en costas, la temeridad o la mala fe de los litigantes es, en cualquier caso, una cuestión de hecho cuya base requiere, además de la sinrazón en el fondo del asunto, un carácter abusivo o reticente en la actuación"...."**

3.- La Sentencia de la AP Madrid, Sec. 22.^a de 9-7-2002, Recurso 98/2002 PONENTE: EDUARDO HIJAS FERNANDEZ dispone:

"Así, frente a la antecedente criterio de la temeridad o mala fe, con apoyo legal en el artículo 1902 del Código Civil, el 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, a partir de la reforma operada por Ley 34/1984, de 6 de agosto, vino a establecer, con carácter general y a salvo las excepciones o matizaciones contenidas en el mismo, el principio del vencimiento como criterio en orden al pago de las costas, sistema que es reproducido en el artículo 394 de la Ley 1/2000.

Sin embargo se plantea la problemática afectante a si tal lógico rigorismo es plenamente aplicable en los procesos de separación, divorcio o nulidad; **siendo mayoritaria la opinión doctrinal y judicial negativa al respecto, debiendo por el contrario aplicarse en tales contiendas litigiosa criterios de máxima flexibilidad respecto de las costas procesales,** dado que en ningún caso, al contrario de lo que acaece en la mayor parte de los procedimientos, la litis tiene un carácter subsidiario, ante el incumplimiento voluntario de una obligación por la otra parte, sino que **al ventilarse cuestiones afectantes al estado civil de las personas unidas por vínculo matrimonial y que, en consecuencia, no pueden ser objeto de regulación privada ni de transacción (artículo 1814 del Código Civil), se hace imprescindible, sin excepción, la declaración judicial del nuevo estado civil de los litigantes, a través de los oportunos cauces procesales,** lo que, con independencia la postura que respecto de la pretensión principal deducida pueda mantener el demandado, obliga, en todo caso, al que pretende, cual en el caso examinado, la disolución vincular, a formular la correspondiente demanda y seguir los trámites pertinentes, incluida la prueba plena de los hechos esgrimidos, como supuestos fácticos incardinables en alguna de las causas de divorcio reguladas en el artículo 86 del citado Código, con independencia, por la naturaleza de la cuestión debatida, de su admisión o rechazo por el demandado.

Así el artículo 751 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil previene que en este tipo de procesos no surtirá en efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción".

4.- La Sentencia de la AP Baleares, Sec. 5.^a, 377/2005 de 21-9-2005 dispone:

"En la de 30 de septiembre de 2004: "Ante las situaciones de todo tipo que subyacen en los procesos matrimoniales y la yuxtaposición y/o enfrentamiento entre los cónyuges, a las que

coadyuvan circunstancias personales, económicas, laborales, etc., aun confirmando los pronunciamientos reseñados por el Juzgador "a quo", **este Tribunal no acostumbra, salvo mala fe o temeridad en este tipo de procesos, imponer expresamente a las partes las costas procesales causadas, y en estricta aplicación de los principios objetivo y de causalidad en la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, de 24 de febrero de 2.003**, se dice que, "no puede perderse de vista la especial naturaleza de este tipo de procedimientos ya que afecta al estado civil de las personas unidas a por un vínculo matrimonial y, en consecuencia, no puede ser objeto de regulación privada ni de transacción (artículo 1.814 del Código Civil), siendo preceptivo, sin excepción alguna, el pronunciamiento judicial del nuevo estado civil de los litigantes a través de los cauces procesales legalmente previstos.

En todo caso, sea cual sea el procedimiento elegido (de mutuo acuerdo o contencioso) quien pretenda una declaración de separación matrimonial, o de disolución del mismo por divorcio, se verá abocado a interposición de la correspondiente demanda, tramitándose el procedimiento legalmente previsto, incluido el recibimiento a prueba a fin de acreditar los hechos esgrimidos y concurrencia de alguna de las causas previstas de separación previstas en el Código Civil ; y ello con independencia de su admisión o rechazo por el demandado.

Por lo tanto, recogiendo el fundamento séptimo de la resolución recurrida la referencia a la naturaleza del proceso como justificación para no imponer las costas procesales a la parte vencida, **no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede acoger el motivo dado el criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia favorable a la no imposición, atendiendo a la naturaleza de la materia objeto de este tipo de procedimientos". Idéntico criterio sigue la sentencia de la A.P. de Ourense de 23 de octubre de 2.003**, que lo fundamenta en que "los asuntos matrimoniales por su especial naturaleza que los diferencia de aquellos otros en que se ventilan pretensiones excluyentes y no armonizadoras como frecuentemente aquí sucede".

La alegada sentencia de la A.P. de Soria de 16 de julio de 1.998 sigue dicho criterio por considerar que se trata de derechos de naturaleza personalísima.

Del mismo modo se ha indicado como argumento que, "en atención a las peculiaridades de un procedimiento de familia, en la que por regla general concurre la existencia de una profunda subjetividad y normal tensión que impregnan las relaciones familiares en tiempos de crisis; la relatividad de muchos conceptos utilizados; la necesidad de acudir a los Tribunales para obtener una regulación de las complejas consecuencias de la crisis convivencial; la existencia de hijos menores, cuyos intereses son los más protegidos por encima de los particulares de la partes en litigio, y con algunas aspectos que afectan a materias de orden público; y el derecho a la discrepancia con respecto de lo que sea mejor para el menor, etc."...

...Y que, "por tanto, nos hallamos ante una corriente jurisprudencial en la que en el ámbito de derecho de Familia, de hecho se aplica como principio general el subjetivo o el de la temeridad...

"Por esta Sala se considera que no deben efectuarse planteamientos generales, sino atendidas las circunstancias del caso concreto, razonando si en el mismo se aprecian serias dudas de hecho o de derecho."

Y de fecha 30 de septiembre de 2004 por la que "ante las situaciones de todo tipo que subyacen en los procesos matrimoniales y la yuxtaposición y/o enfrentamiento entre los cónyuges, a las que coadyuvan circunstancias personales, económicas, laborales, etc., aun confirmando los pronunciamientos reseñados por el Juzgador "a quo", este Tribunal no acostumbra, salvo mala fe o temeridad en este tipo de procesos, imponer expresamente a las partes las costas procesales causadas, y en estricta aplicación de los principios objetivo y de causalidad"; así como las de 18 de febrero de 1999, 10 de marzo de 1997 (Sección 4ª) y 16 de enero de 2004 (Sección 3ª), entre otras muchas; cuya doctrina jurisprudencial es plenamente aplicable al supuesto de autos; y las que éstas recogen, con adición de las de 10 de julio de 2003 y 14 de enero de 2003, 18 de febrero de 1999, y de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial De 16 de enero de 2003, y de la Sección Cuarta de 10 de marzo de 1997, entre otras; siendo que en el caso no aprecia esta Sala mala fe ni temeridad en el actuar de la reconvigente".

5.- La Sentencia de la AP Cádiz, Sec. 1.ª, 30-7-2002 dispone: Regla general favorable a la no imposición de costas en pleitos de Derecho de Familia

"Si además se toma en consideración que el debate se suscita en materia tan sensible, próxima e ineludible como el derecho de familia, en que por lo general y salvo supuestos llamativos, se evitan los pronunciamientos de condena en costas, la conclusión adelantada definitivamente se establece e inclina a resolver en el sentido que se dirá en la parte dispositiva y todo ello sin efectuar, por obvias razones, especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada. ..."

6.- La Sentencia de la AP Castellón, Sec. 3.ª, 543/2001 de 19-10-2001 recoge: No condena en costas a cónyuge en pleito de alimentos de hijos mayores que conviven con él

"... La asiste la razón a la apelante puesto que es reiterada la jurisprudencia que establece que normalmente en los procesos matrimoniales, salvo los supuestos de mala fe, no procede hacer una imposición de costas dada la índole del asunto y la naturaleza de los intereses en juego, ..."

SEGUNDO.- DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN, ARBITRARIEDAD Y DE LA AUSENCIA DE VERACIDAD DE TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE HA DICTADO LA JUZGADORA VULNERANDO EL ART 24 Y 14 CE

La juzgadora no sólo no ha motivado su resolución sino que encima ha faltado a la verdad y se muestra falta de parcialidad. Recojo a continuación las manifestaciones de la juzgadora en la Sentencia:

1.- En el Fundamento IVº tiene en cuenta el informe psicosocial de octubre de 2006 para la modificación de medidas junto con el informe de noviembre de 2008.

Sin embargo, no puede tener en cuenta el informe que se utilizó para el proceso de divorcio, al cambiar las circunstancias. De hecho, en el nuevo informe de 2008 se comprueba que la menor está mejor y también mi patrocinado, lo que justifica un cambio de circunstancias.

También sorprende que tenga en cuenta el informe de 2008 cuando resulta que no ha tenido en cuenta el mismo ya que las psicólogas solicitan la pernocta de los martes y jueves y la jueza no lo ha concedido y por eso condena en costas.

De todas formas el objeto del informe de 2008 se ha hecho mal toda vez que los peritos no sabían que quién suscribe solicitaba la custodia compartida, creían que sólo quería la noche de los martes y jueves.

2.- También es falso (Fundamento Vº) que la niña haya manifestado a los psicólogos y en la exploración que quiere mantener la situación actual.

En el informe pericial la niña manifiesta que quiere vivir con los 2 y en la exploración ocurre lo mismo, según expuso en su informe el Ministerio Fiscal.

3.- La juzgadora, asimismo, manifiesta que la evolución de C. ha sido buena desde que emitió la pericial del 2006, razón por la cual no debe modificarse el régimen de guarda custodia.

Sin embargo, la mejor ha mejorado, y así quedó acreditado en el acto del juicio de forma contundente, gracias a que yo he estado más presente en la vida de mi hija, saltándome el régimen de visitas, con el consentimiento de su madre.

El problema radica en que tengo derecho a que se regulen las visitas y la custodia sin necesidad de ir adaptando y corrigiendo el régimen de visitas sin ajustarme a lo que viene regulado.

No es serio lo manifestado por la juzgadora: *"debiendo mantenerse el mismo-régimen de visitas-dado que ambos progenitores independientemente de lo que fue acordado han ido desarrollándolo correctamente en atención a las necesidades de su hija sin ajustarse de forma estricta a lo anteriormente estipulado"*.

4.- Manifiesta la juzgadora la existencia de un dato nuevo: que C. está muy unida a su nueva hermana. Dicho dato no sólo no está acreditado en las actuaciones y vuelve a corroborar la existencia de hechos nuevos que modifican las circunstancias.

A mayor abundamiento, todo lo anterior, además viene corroborado con otro procedimiento judicial que ha tramitado la misma juzgadora y con el mismo Fiscal en el Juzgado de Instancia nº 66 y cuyo juicio sobre medidas paternofiliales se celebró el pasado 14 de octubre de 2008.

Se trata de otro padre, D. J.P.M., Juicio Verbal 557/08.

En las medidas definitivas paterno-filiales de D. J.P.M., a pesar de que el Fiscal solicitó en su informe el día de la Vista que el padre pudiera visitar a sus hijos todos los miércoles, la juzgadora, no sólo no otorgó todos los miércoles sino que tampoco manifestó en la Sentencia la petición que había hecho el Ministerio Fiscal, tal y como ha hecho en mi caso, obviando no sólo la petición del Fiscal y también del equipo psicosocial, que también lo había solicitado, sino que no recogió en la Sentencia tampoco la petición del Fiscal.

Además, el Ministerio Público había estado presente en la Vista de Medidas Provisionales de D. J.P.M. en verano de 2008, cuando la juzgadora aún no trabajaba en dicho Juzgado y no había asistiendo a la Vista de Medidas Provisionales, Vista donde mi patrocinado fue interrogado.

En la Vista de Medidas Definitivas la juzgadora no permitió el interrogatorio de las partes y aún así le restringió las visitas, sin nunca haberle interrogado.

La desagradable sorpresa de D. J.P.M., al arrebatarle días sin motivo alguno de estar con sus hijos es indescriptible.

El derecho de visitas es un derecho que no debe restringirse, según doctrina del Tribunal Supremo. Los juzgadores de familia deberían tener una sensibilidad especial no sólo porque trabajan para los ciudadanos sino por las especiales y muy delicadas cuestiones que tratan y que marcan la vida de cualquier persona.

1.- Del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela judicial efectiva.

El art. 24.1 CE comienza indicando que *"todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva..."* está imponiendo a los órganos judiciales el deber de ayudar a todos los justiciables para que: *"en ningún caso pueda producirse indefensión"*.

LA STC 103/03 de 2 de junio, FJ 3 recoge la pacífica doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual: *"el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales en el Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho (por todas STC 172/02 de 30 de septiembre, FJ 3)"*

En contra de lo que acontecía en el antiguo régimen donde el Juez no tenía por qué explicar las razones de su decisión, STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 3, con cita de la STC 116/1998 FJ4:

"en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado"..

No parece innecesario señalar que en el desarrollo de la función judicial de motivar las sentencias debe tenerse muy en cuenta que el juicio de suficiencia de la motivación hay que realizarlo atendiendo, no sólo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, sino también dentro del contexto global del proceso, atendiendo al conjunto de actuaciones y decisiones que, precediéndola, han conformado el debate procesal valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto tanto las que estén presentes como las que consten en el proceso (STC 122/91).

Sobre el tema de las motivaciones por emisión sobre cuya validez, en abstracto – recuerda la STC 146/1990-, los mismos tribunales han pronunciado ya en distintas ocasiones, entre las que cabe señalar los AATC 688/1986 y 956/1988, señalando que “ *una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenido en el derecho fundamental que se invoca*”.

2.- Del derecho a que el fallo judicial resulte congruente con lo pedido: incongruencia omisiva.

Se produce la llamada incongruencia omisiva o ex silencio, según la STC 218/03 de 15 de diciembre, FJ 4 b: “Cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna las cuestiones planteadas por las partes...”

Quién suscribe había solicitado el establecimiento del CAF pero nada se ha manifestado al respecto.

3.- Respecto al derecho a no recibir resoluciones judiciales arbitrarias, irrazonables o basadas en error patente debemos recoger la siguiente Sentencia:

La STC 173/02, de 9 de octubre FJ 6 dispone: “*Una resolución puede tacharse de arbitraria cuando, aún constatando la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo*”

TERCERO.- DEL ABUSO DE AUTORIDAD DE LA MAGISTRADA

Si bien es cierto que la duración de mi juicio fue adecuada, la juzgadora no ha tenido en cuenta el informe el M.F que vela por los menores ni el de los peritos.

Tampoco ha tenido la debida consideración a mi dirección letrada que se empeñó en dejar claro en la Vista, entre otras cosas, que la niña había mejorado gracias a que no me ajusto al régimen de visitas y visito a mi hija todos los días.

Dicha actitud es un claro abuso de autoridad por parte de la magistrada, haciendo absurdo la práctica de unas pruebas que no se van a tener en cuenta, así como, una falta de respeto hacia el tiempo y las esperanzas de los ciudadanos de conseguir justicia.

Según dispone D. Luis Bertelli, letrado y presidente de Jurei (Justicia Responsable e independiente): “*Aquí se nos sigue imponiendo el respeto a los jueces y a sus decisiones pero ellos ni nos respetan a nosotros ni lo que hacen se ajunta muchas veces a la legalidad sin que les pase nada por ello..... Hay que exigir al Gobierno que implante el Jurado que prometiera para juzgar a nuestros jueces porque mientras sigan siendo juzgados por sus propios compañeros la irresponsabilidad del Poder Judicial continuará siendo la excepción a ese principio*”.

El CGPJ, a pesar de estar formado también por jueces, no puede dejar que dicha juzgadora siga arruinando la vida de más gente desprotegida que acude a los tribunales a pedir amparo utilizando e interpretando a su antojo el derecho y desoyendo las peticiones de los ciudadanos y lo que es peor, de los menores. No sólo deben condenarse a los jueces cuando se genera alarma social toda vez que **los ciudadanos indefensos merecemos jueces justos ya que es su obligación y es nuestro derecho.**

Por lo expuesto,

SOLICITO AL C.G.P.J., que tenga a bien admitir el presente escrito, con los documentos que se acompañan, por hechas las manifestaciones que en su cuerpo contiene y se proceda a la apertura de un expediente sancionador contra su Señoría Dª Virginia Villanueva Cabrer acordando su traslado forzoso y separación del Juzgado de Familia nº 66 de Madrid, al amparo del art. 420 LOPJ, habida

cuenta de la grave indefensión ocasionada a quién suscribe y con ánimo de evitar que siga vulnerando los derechos y destruyendo la vida de aquellos ciudadanos indefensos que acuden a los tribunales de justicia con ánimo de buscar protección y amparo, con demás pronunciamientos que fueren menester en Derecho.

OTROSI DIGO, a los efectos probatorios se dejan designados los archivos de las actuaciones que obran en el Juzgado de Instancia nº 66, Modificación de Medidas Supuesto Contencioso 352/08.

AL CGPJ SUPlico, se tenga por hecha la anterior manifestación con ánimo de evitar a esta parte poder defender y acreditar sus derechos.

Por ser Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 23 de enero de 2009.

Fdo. F.J.R.R.
Perjudicado

Fdo: S.M.G.
Letrada

